

## AUTO N. 00237

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2016ER213936 de 2 de diciembre de 2016 y 2017ER33243 de 25 de julio de 2017, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con Nit. 830.040.256 – 0, ubicado en la transversal 3 No 49 – 02 de la localidad Chapinero de Bogotá D.C., remitió los informes de caracterizaciones de vertimientos de los muestreos efectuados los días 14 de diciembre de 2015 y 22 de noviembre de 2016.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar los informes de caracterizaciones de vertimientos allegados a través de los radicados 2016ER213936 de 2 de diciembre de 2016 y 2017ER33243 de 25 de julio de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 00814 de 24 de enero de 2020**, en los siguientes términos:

#### “(…) 4.1 ANALISIS DE CARACTERIZACIONES

*5.1 El establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado No. 2016ER213936 del 02/12/2016, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.*

**4.1.1 Caracterización Radicado No. 2016ER213936 del 02/12/2016, Salida Colector Final Alcantarillado 4° 38' 02.1"N; 74° 0.3' 47.9" W.**

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Salida Colector Final Alcantarillado 4° 38' 02.1"N; 74° 0.3' 47.9" W
Fecha de cada caracterización	14/12/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	PSL PROANALISIS LTDA.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	No aplica
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	PSL PROANALISIS LTDA. Resolución 1566 del 31/07/2015 del IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 4.123 L/s

**Resultados reportados en el informe de Salida Colector Final Alcantarillado 4° 38' 02.1" N; 74° 0.3' 47.9" W.**

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* Por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido Salida Colector Final Alcantarillado 4° 38' 02.1" N; 74° 0.3' 47.9" W	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0.1 - 5	NO	0,593712
Grasas y Aceites	mg/L	15	35,5	NO	4,2153552
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,035	NO	0,004155984
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,15	NO	0,01781136

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Nota:** Los resultados son tomados de las hojas de resultados teniendo en cuenta que el informe fue transcrito por Control y Gestión Ltda.

La caracterización se considera representativa para la Salida Colector Final Alcantarillado 4° 38' 02.1" N; 74° 0.3' 47.9" W, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, en color no se reporta en longitud de onda, los resultados son emitidos en Und Pt/Co, según la Resolución 3957 de 2009, el límite máximo permisible es 50 Und Pt/Co.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado Salida Colector Final Alcantarillado 4° 38' 02.1"N; 74° 0.3' 47.9" W, se evidencia que no da cumplimiento a la Resolución 3957 del 2009, puesto que excede los límites máximos permisibles de los parámetros **Sólidos Sedimentables (SSED)**, en donde en las alícuotas: i) No 3 el valor es de **4mL/L**, ii) No 4 el valor es de **3mL/L**, iii) No 5 el valor es de **2mL/L**, iv) No 6 el valor es de **3mL/L**, v) No 8 el valor es de **2 mL/L**, vi) No 9 se obtiene el valor de **3mL/L**, vi) No 10 el valor es de **5 mL/L**, vii) alícuota No 11 es valor es de **3mL/L**. Así mismo, no da cumplimiento en el parámetro **Cadmio (Cd)** con un valor de **0,035 mg/L**.

Por otra parte, según los resultados obtenidos no se evidencia cumplimiento puesto que excede los límites máximos permisibles de la Resolución 631 de enero de 2015, ya que no cumple en los parámetros **Grasas y Aceites** con el valor de **35,5 mg/L**, y **Plomo (Pb)** con el valor de **0,15**.

El establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado No. 2017ER33243 del 25/07/2017, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

**4.1.2 Caracterización Radicado No. 2017ER33243 del 25/07/2017, Caja de inspección final 4° 38' 01.9" N; 74° 0.3' 46.8" W.**

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección final 4° 38' 01.9"N; 74° 0.3' 46.8" W.
Fecha de cada caracterización	22/11/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	AMBIENCIQ INGENIEROS SAS
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	Sin determinar
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	AMBIENCIQ INGENIEROS SAS Resolución 0645 del 20/04/2016 del IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 5.513 L/s

**Resultados reportados en el informe de Caja de inspección final 4° 38' 01.9" N; 74° 0.3' 46.8" W.**

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* Por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido Caja De Inspección Final 4° 38' 01.9"N; 74° 0.3' 46.8" W.	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	81	NO	12,8607264

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización no se considera representativa para la caja de inspección final 4° 38' 01.9" N; 74° 0.3' 46.8" W, teniendo en cuenta que en la jornada de muestreo se presentaron lluvias desde las 13:00 hasta las 15:00, puesto que la planta de tratamiento cuneta con un aliviadero, el cual tiene como función en épocas de lluvia permitir el paso de vertimientos directamente a la red de alcantarillado sin previo tratamiento, por tanto no es posible determinar la calidad del vertimiento.

Adicionalmente, no es posible verificar los resultados obtenidos para los parámetros de Color, Cianuro y Formaldehído, teniendo en cuenta que fueron subcontratados y en el informe de caracterización no fueron remitidas hojas de resultados y de campo.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado caja de inspección final 4° 38' 01.9" N; 74° 0.3' 46.8" W, se evidencia que no da cumplimiento a la Resolución 631

de enero de 2015, puesto que excede los límites máximos permisibles en el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** con el valor de **81mL/L**.

## 5 ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2016ER213936 del 02/12/2016, donde se realiza el muestreo a la Salida Colector Final Alcantarillado con coordenadas 4° 38' 02.1"N; 74° 0.3' 47.9" W, el día 14/12/2015, no se realizó el análisis del parámetro color en sus tres longitudes de onda (436nm, 525nm, 620nm). Adicionalmente, se evidencia que no da cumplimiento a la Resolución 3957 del 2009, puesto que excede los límites máximos permisibles de los parámetros **Sólidos Sedimentables (SSED)**, en donde en las alícuotas No 3 el valor de **4mL/L**, en la alícuota No 4 con el valor de **3mL/L**, en la alícuota No 5 se obtiene el valor de **2mL/L**, en la alícuota No 6 se obtiene el valor de **3mL/L**, en la alícuota No 8 se obtiene el valor de **2 mL/L**, en la alícuota No 9 se obtiene el valor de **3mL/L**, en la alícuota No 10 se obtiene el valor de **5 mL/L**, en la alícuota No 11 se obtiene el valor de **3mL/L**. Así mismo, no da cumplimiento en el parámetro **Cadmio (Cd)** con un valor de **0,035 mg/L**. De igual forma no se evidencia cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, puesto que excede los límites máximos permisibles puesto que no cumple en los parámetros **Grasas y Aceites** con el valor de **35,5 mg/L** y **Plomo (Pb)** con el valor de **0,15 mg/L**.

Adicionalmente, mediante Radicado No. 2017ER33243 del 25/07/2017 remiten a la entidad el muestreo realizado el día 22/01/2016 a la Caja de inspección final con coordenadas 4° 38' 01.9"N; 74° 0.3' 46.8" W, dicha caracterización no se considera representativa teniendo en cuenta que en la jornada de muestreo se presentaron lluvias desde las 13:00 hasta las 15:00, puesto que la planta de tratamiento cuenta con un aliviadero, el cual tiene como función en épocas de lluvia permitir el paso de vertimientos directamente a la red de alcantarillado sin previo tratamiento, por tanto, no es posible determinar la calidad del vertimiento ya que no se tiene la certeza de que se hayan muestreado todos los vertimientos. Adicionalmente, no es posible verificar los resultados obtenidos para los parámetros de Color, Cianuro y Formaldehído, teniendo en cuenta que fueron subcontratados y en el informe de caracterización no fueron remitidas hojas de resultados y de campo. Por otra parte, no da cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, puesto que excede los límites máximos permisibles en el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** con el valor de **81mL/L**.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso*

*del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00814 de 24 de enero de 2020**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Cadmio Total	mg/l	0.02

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
<b>Metales y Metaloides</b>				
Plomo (Pb)	mg/L	0,10		0 10

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.



<i>Metales y Metaloides</i>		
Plomo (Pb)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de sólidos sedimentables y cadmio, acogiendo los valores de referencia establecidos en las tablas A y B del artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 00814 de 24 de enero de 2020**, se evidenció que el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con Nit. 830.040.256 – 0, ubicado en la transversal 3 No 49 – 02 de la localidad Chapinero de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Informe de caracterización de vertimientos con radicado 2016ER213936 de 2 de diciembre de 2016:

Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 14:

- Grasas y aceites, al presentar un valor de 35,5 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Plomo, al presentar un valor de 0,15 mg/L, siendo el límite 0,1 mg/L.

Según la Resolución SDA 3957 de 2009, artículo 14 (tablas A y B), por rigor subsidiario:

- Cadmio, al presentar un valor de 0,035 mg/L, siendo el límite 0,02 mg/L.
- Sólidos sedimentables, al presentar valores de 4 mL/L, 3 mL/L, 2 mL/L, 3 mL/L, 2 mL/L, 3 mL/L, 5 mL/L y 3 mL/L, en la alícuotas 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11, respectivamente.

- Informe de caracterización de vertimientos con radicado 2017ER33243 de 25 de julio de 2017:

Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 14:

- Sólidos suspendidos totales, al presentar un valor de 81 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con Nit. 830.040.256 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con Nit. 830.040.256 – 0, ubicado en la transversal

3 No 49 – 02 de la localidad Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00814 de 24 de enero de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con Nit. 830.040.256 – 0, en la transversal 3 No 49 – 02 de la localidad Chapinero de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2021-3028, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

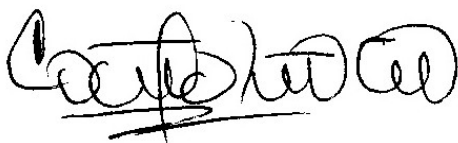
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/02/2022
<b>Revisó:</b>				
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/02/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/02/2022

*Expediente: SDA-08-2021-3028*